



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	Sebastián Romero Ramírez y otros
Ejecutados	C&M Ingenieria Y Mantenimiento S.A.S y María Daniela Cano Rodríguez
Radicado	0500140030182022-00545-01
Providencia	Resuelve recurso de apelación, revoca decisión.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente al auto proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad, Medellín- Antioquia el 16 de junio de 2022, en el cual libró mandamiento de pago parcialmente dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, el juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín libró mandamiento de pago parcialmente de la siguiente manera: Libró mandamiento a favor de José Arturo Ducon Fonseca, Catalina Jaramillo, Sebastián Romero Ramírez y Jesús Mario Gómez Muñoz, todos ellos en calidad de acreedores de C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S y María Daniela Cano Rodríguez por considerar que los títulos valores (Pagarés) *“base del recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999”*.

De otra parte, el juez de instancia negó el mandamiento de pago a favor de José Alejandro Martínez, Edson Mauricio Castillo Rodríguez, David Eduardo Cortes, José Alejandro Gómez, Guillermo Elías Aránzazu, Franco Cesar Augusto Aránzazu Franco, Silvio Fernando López Mera, Edwin Andrés Cubillos Vega, Jairo Alonso Montaña Atencio, Javier García Martínez, Jorge Andrés Cardona, Yahn Carlos Martínez y Diana Lucía Zabala, toda vez que los títulos ejecutivos aportados con escrito de demanda no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999. De manera específica, enfatizó que los pagarés no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, debido a que la firma del deudor no se realizó mediante un método que cumpla con los



requisitos previstos en el Art 7 de la ley 527 de 1999. Pues, a pesar de que el software SelfieSing es idóneo para firmar documentos electrónicos, es necesario contar con la aprobación y validación de la firma realizada, es decir, se requiere que la aplicación sea usada adecuadamente y para el caso en concreto, el Software sólo validó las firmas de los pagarés de las 4 personas frente a las cuales se libró mandamiento de pago y frente a los demás demandantes no se certificó la firma de los títulos valores que soportan las pretensiones de la demanda, por lo cual, el juzgado no puede tener esos documentos como debidamente suscritos.

LA RESPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, la abogada Daniela Rodríguez Cárdenas sustenta su recurso diciendo que, contrario a lo considerado por el juez de instancia, los pagarés electrónicos suscritos mediante la plataforma SelfieSing cumple con todos los elementos de existencia y validez de los títulos valores en relación con los mensajes de datos. Primero advierte que de acuerdo al artículo 2 y 6 de la ley 527 de 1999 los pagarés en blanco suscritos electrónicamente y librados a la orden de cada uno de los demandantes, se consideran como mensajes de datos y por consiguiente figura mediante medio escrito.

En cuanto al requisito de la firma contemplado en el artículo 7 ibídem argumentó que se encuentra debidamente firmadas por medio de la cuenta individualmente creada en la plataforma SelfieSing por los demandantes, es decir, se encuentra debidamente suscrita electrónicamente cada uno de los pagarés, pues así se logra constatar con las pruebas documentales aportados con la demanda. Refirió que, dadas a las características propias de la plataforma, el aplicativo es confiable y apropiado.

Finalmente, entre otras cosas, expone paso a paso la manera como se puede validar la firma creando una cuenta en la plataforma Selfiesing, ello, para dar cuenta de las razones equivocadas del juez A -quo al negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos genéricos de los títulos valores, como lo son, la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea, a su vez, el artículo 709 ibídem establece los requisitos específicos del pagaré a saber: La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Ahora bien, dado a que los títulos valores fundadores del proceso de referencia se tratan de pagarés



suscritos electrónicamente, la ley 527 de 1999 establece los requisitos jurídicos de los mensajes de datos.

Consideró el juez Aquo que los títulos valores (pagarés) cuyos acreedores son José Alejandro Martínez, Edson Mauricio Castillo Rodríguez, David Eduardo Cortes, José Alejandro Gómez, Guillermo Elías Aránzazu, Franco Cesar Augusto Aránzazu Franco, Silvio Fernando López Mera, Edwin Andrés Cubillos Vega, Jairo Alonso Montaña Atencio, Javier García Martínez, Jorge Andrés Cardona, Yahn Carlos Martínez y Diana Lucía Zabala no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de comercio esto es, la firma de quien lo crea, y ello por no cumplir con los presupuestos del artículo 7° de la ley 527 de 1999, consideración que para este juzgador no es acertada, por los argumentos que pasará a exponer.

Para este juzgado el requisito de la firma, bajo las condiciones del artículo 7° de la precitada ley, en el caso en concreto, fue satisfecho en cada uno de los pagarés aportados con el escrito genitor de la demanda debido a que, el aplicativo o software SelfieSing dadas las características propias y a la tecnología implementada refleja la integridad y originalidad de los pagarés electrónicos al operador normativo y así como también, permite visualizar un método práctico que identifica claramente al iniciador del mensaje de datos y así mismo, la aprobación o aceptación de su contenido.

Considera este despacho que al negar de entrada el mandamiento de pago es negarle el acceso a la administración de justicia a los ejecutantes que hoy recurren a esta instancia y, además, se les condena a perder las sumas contenidas en el título valor que es claro, expreso y actualmente exigible. Ahora, si bien es cierto la negación de librar mandamiento de pago, se funda en no poder validar o certificar la firma de algunos pagarés a la hora de acceder a la plataforma, también es cierto que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es un aspecto que le corresponde alegar a la contraparte pues, claro es que, el ejecutado está facultado por un lado a pagar las sumas ejecutadas o en su defecto, interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento, incluso, puede contestar la demanda y en ella formular excepciones de mérito, tachar los pagarés (Arts. 269 y 270 del C.G.P) presentar pruebas y atacar el valor, el contenido y los elementos intrínsecos o extrínsecos de los pagarés electrónicos.

Finalmente, llama la atención de este operador normativo la libranza de mandamiento de pago frente a unos y la negativa frente a otros, siendo que se trata del mismo deudor y codeudor respecto de cada ejecutante, por tratarse de créditos en común, además, porque en cada uno de los contratos de crédito (CRÉDITOS



1 Y 2), pagarés y sus respectivas cartas de instrucciones se visualiza la misma firma, lo que pone en evidencia un atropello a los intereses de los ejecutantes a los cuales se les negó el mandamiento, más aún cuando la validación de la firma puede ser objeto de prueba en el curso del proceso.

Es por lo anteriormente expuesto que, el despacho habrá de revocar parcialmente el auto recurrido, en lo que respecta al numeral 5 aclarando que, los demás aspectos tratados quedan incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**.

RESUELVE

PRIMERO: - REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad Medellín el 16 de junio de 2022 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - EXHORTAR al despacho para que estudie nuevamente la demanda, frente a los prestamistas a los cuales se les negó el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta lo predicado por esta instancia judicial.

TERCERO: -No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c273f7670faa375bacbc0d12c433bbaa56254fa025705e62b8ac9d5c3ecf96**

Documento generado en 17/11/2022 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>